

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE GRADO / GRADU AMIERAKO LANA

DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Liliana Maricela Álvarez Narváez

DIRECTORA:

Blanca Gesto

Pamplona / Iruñea

6 de Junio de 2014

Resumen:

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es una de las garantías que componen el debido proceso, reconocido en el art. 24.2 CE. Su objeto consiste en asegurar que el transcurso del proceso se desarrolle en un tiempo lógico, prudencial o razonable.

Nos encontramos, por tanto, en la necesidad de definir dilaciones indebidas. Para ello, acudimos a las interpretaciones de las numerosas sentencias del TC sobre este concepto.

El TC ha realizado una larga labor en la delimitación del concepto del derecho. A pesar de ello, en la práctica no se ha logrado un verdadero mecanismo de protección puesto que los ciudadanos se encuentran con varios problemas a la hora de reparar la lesión causada por la excesiva tardanza de los órganos jurisdiccionales. A este respecto, se han realizado reformas para agilizar la justicia, reformas que afectan, principalmente, al recurso de amparo, y, por ende, a esta garantía procesal.

Palabras clave: Derecho, Dilaciones indebidas. Jurisprudencia. Responsabilidad patrimonial. Desprotección.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- Artículo/artículos: art. /arts.
- Código Penal: CP
- Comisión Europea Para la Eficacia de la Justicia: CEPEJ
- Constitución Española: CE
- Convención Europea de Derecho Humanos: CEDH
- Fundamento jurídico: FJ.
- Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: LOTC
- Número: núm.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: PIDCP
- Página/páginas: pág. /págs.
- Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: LRJPAC
- Sentencia/ sentencias Tribunal Constitucional: STC/SSTC.
- Sentencia/ sentencias Tribunal Supremo: STC/SSTS
- Siguietes: ss.
- Tribunal Constitucional: TC
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH
- Tribunal Supremo: TS

Tabla de contenido

I.	INTRODUCCIÓN	5
II.	DERECHO FUNDAMENTAL.....	6
1.	Regulación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....	6
1.1	A nivel Internacional	6
1.2	A nivel Nacional.....	7
2.	Concepto y contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	8
3.	Criterios de delimitación	11
3.1	Complejidad del asunto	11
3.2	Comportamiento de recurrente	12
3.3	Conducta de las autoridades nacionales	12
3.4	Consecuencias de las dilaciones	12
4.	Tipos de dilaciones indebidas: por omisión y por acción.....	13
4.1	Dilaciones indebidas por omisión o dilaciones persistentes.....	14
4.2	Dilaciones indebidas por acción o dilaciones consumadas	14
5.	Ámbito objetivo del derecho y alcance en la fase del proceso	15
III.	EFFECTOS PROCESALES EN EL DERECHO	15
1.	Vías de reparación del derecho.....	16
2.	Breve referencia al recurso de amparo en defensa del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.....	16
2.1	Requisitos para el reconocimiento de la lesión del derecho.....	16
2.2	Tipos de pronunciamientos	19
3.	Reforma LOTC.....	20
IV.	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR VULNERACIÓN DEL DERECHO	22
1.	Consecuencias del reconocimiento.....	22
2.	Formas de reparación.....	23
2.1	Reparación “in natura”	23
2.2	Fórmulas sustitutorias o complementarias	23
2.3	Fórmulas ajenas al contenido estricto del ámbito del derecho	24
V.	REFERENCIA A LA INCIDENCIA DEL DERECHO EN EL PROCESO PENAL	24
VI.	PROBLEMAS Y POSIBLES SOLUCIONES.....	27
VII.	BREVE MENCIÓN: DILACIONES INDEBIDAS POR EL TC.....	28
VIII.	CONCLUSIÓN	29
IX.	BIBLIOGRAFÍA.....	31
X.	JURISPRUDENCIA CITADA	34

I. INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo tiene como objeto exponer el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la interpretación de su concepto llevada a cabo por el TC, y los problemas de su defensa en la práctica. Todo esto con el fin de entender la importancia de encontrar soluciones para su protección puesto que, al ser una de las garantías del debido proceso, afecta directamente al derecho de la tutela judicial efectiva.

Para ello, me he centrado en estudiar su regulación, su concepto, las vías de protección de la que dispone, las consecuencias del reconocimiento de la lesión, su incidencia en el proceso penal, y los posibles problemas de los que adolece.

El método empleado para ello ha sido, principalmente, el análisis de la jurisprudencia del TC y de la doctrina acaecida sobre esta materia.

Debido a su amplio contenido, este derecho puede dar lugar a una verdadera tesis doctoral, pero debido a la limitación de tiempo y razonable extensión del trabajo me he centrado en lo que he considerado más importante resaltar en un trabajo de fin de carrera.

II. DERECHO FUNDAMENTAL

1. Regulación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1.1 A nivel Internacional

En el ámbito internacional, los dos instrumentos jurídicos que protegen el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, son: el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950 (CEDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966 (PIDCP).

En el CEDH, adoptado para perseguir “el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos” mediante “la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” de todos las personas de los Estados miembros que lo integran, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra recogido en su artículo 6.1, que establece que: “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] dentro de un plazo razonable*” [...]. Este reconocimiento internacional de la protección del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ya en los años 50 demuestra la preocupación por garantizar la celeridad de los procesos judiciales que incide directamente en el derecho a la tutela judicial efectiva, principal instrumento de protección de los derechos fundamentales en su conjunto, razón por la que es necesario salvaguardarlo. La preocupación surge por “el convencimiento de que una justicia tardía equivale a una denegación de justicia”¹. Este reconocimiento del derecho en un Convenio Internacional garantiza a los ciudadanos un medio de defensa ante posibles violaciones del derecho dentro de los Estados miembros por los órganos jurisdiccionales. A pesar de ello, parece que su mención en un instrumento internacional no es suficiente en vista de las numerosas solicitudes de amparo ante el TC y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Esta enorme cantidad de súplicas de protección por parte de los ciudadanos han obligado al TEDH a establecer criterios objetivos para delimitar el concepto jurídico indeterminado del «derecho a un proceso dentro de un plazo razonable». Criterios que ha tomado en cuenta el TC para aplicarlo en sus interpretaciones del derecho.

¹ BARCELÓ I SERRAMALERA, M. y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Poder Judicial*, núm. 44, 1997, pág. 16.

El segundo instrumento internacional que busca garantizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así, en su artículo 14.3.c) reconoce a “toda persona acusada de un delito” [...] el derecho “a ser juzgada sin dilaciones indebidas”. Este reconocimiento internacional supone disfrutar de un mecanismo adicional de protección puesto que los Estados, al ratificarlo, asumen la obligación de respetar y de no intervenir en los derechos y libertades reconocidos expresamente en el Tratado. Los Estados han de “promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos” por ser derechos que “derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

La CE se ha apropiado de la garantía reconocida en el PIDCP y la ha traspuesto textualmente. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional española se ha basado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Estrasburgo para definir la “cláusula indeterminada”² de dilaciones indebidas.

En consecuencia, estos dos instrumentos constituyen “un canon interpretativo de los derechos fundamentales y libertades públicas que se convierte en vinculante para los tribunales españoles”³, pues, al ser ratificados, se aplican directamente en el ordenamiento jurídico interno en base al art. 96.1 CE, y se interpretan según sus disposiciones en base al art. 10.2⁴ CE, cuyo contenido remite a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados.

1.2 A nivel Nacional

En España, la norma que reconoce este derecho es la Constitución. Ésta lo desarrolla en el art. 24.2 como un derecho fundamental y lo consagra en el siguiente tenor: “todos tienen derecho [...] a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías”.

Para determinar el contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas hemos de acudir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como órgano interpretador

² REVENGA SÁNCHEZ, M. *Los retrasos judiciales, cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones? / Introducción y selección de Miguel Revenga Sánchez*. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 9.

³ PERELLO DOMENECH, I. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en *Revista Jueces para la democracia*, núm. 39, 2000, pág. 17.

⁴ García Bernaldo de Quirós, J. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en Gutiérrez-Alviz, F. y LÓPEZ LÓPEZ, E. (Dir.), *Derechos procesales fundamentales. Manuales de formación continuada*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2005, págs. 415.

de la Constitución. Así, en la STC 5/1985⁵, entre otras, el Tribunal establece que “el artículo 24.2 [...] ha constitucionalizado, configurando como un derecho fundamental, con todo lo que esto significa, el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable”. Por tanto, lo que se reconoce es el derecho a exigir el desarrollo de un proceso en un plazo no excesivo o no muy prolongado y para conseguirlo es preciso “el cumplimiento de los plazos procedimentales establecidos por las leyes”⁶.

Debido a que no existen plazos legales establecidos sobre el tiempo de desarrollo de los procesos, porque cada caso tiene particulares que lo dilatan más o menos en el tiempo, se requiere de la definición o interpretación de tiempo razonable o de dilaciones indebidas por el TC.

De ahí que el TC se haya dedicado a definir las dilaciones indebidas, olvidándose de buscar medidas eficaces de protección que aseguren o subsanen el derecho tras su vulneración⁷.

2. Concepto y contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho autónomo que posee un concepto jurídico indeterminado. De ahí la necesidad de acudir al TC.

Así, en la sentencia 36/1984⁸, el Alto Tribunal manifiesta que estamos ante un “concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico”. El Tribunal, añade, además, que para que exista vulneración del derecho es necesario una tardanza injusta por parte de los órganos judiciales, sin razones que la justifiquen. Por tanto, no vale alegar cualquier tipo de tardanza como causa de lesión del derecho.

En la sentencia núm. 43/1985, de 13 abril, el Tribunal desarrolla un poco más el concepto de este derecho procesal al establecer que el derecho se encuentra garantizado cuando el caso en concreto “se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción”.

⁵ STC (Sala Segunda) 5/1985, de 23 de enero (RTC\1985\5), FJ 5º.

⁶ ESPARZA LEIBAR, I. *El principio del Proceso debido*. José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, pág. 214.

⁷ BORRAJO INIESTA, I. “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 10, 2000, págs. 133 y ss.

⁸ STC (Sala Segunda) núm. 36/1984 de 14 de marzo, FJ 3º. (RTC\1984\36).

Ahora bien, qué es normalidad. Es un concepto que depende de la subjetividad de cada persona, lo que acarrea nuevos problemas a la hora de interpretarse por los ciudadanos. Además, en el plazo de desarrollo del proceso también se ha de tener en cuenta las dimensiones del caso. Es necesario, por consiguiente, establecer más pautas para delimitarlo.

Por ello, como hemos dicho antes, el Tribunal se ha centrado en su definición, ya que, entiende, sólo así se puede llegar a dispensar una protección al derecho. Se deduce este razonamiento por la evolución de los pronunciamientos emitidos desde la primera sentencia sobre dilaciones indebidas en 1981. Esta evolución queda patente en la evolución de la calificación del contenido del derecho como autónomo. Primero, el Tribunal empezó estableciendo que nos encontramos ante un derecho “ligado” al derecho a la tutela judicial efectiva por ser el art. 24.2 CE “el ámbito temporal en el que se mueve” dicho derecho, “en el sentido de que” la tutela debe ser otorgada “dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”. Mantener esta dependencia suponía dejar sin protección al derecho a un proceso sin dilaciones, por ello el TC, posteriormente, declaró su autonomía ya que ni el derecho a la tutela judicial efectiva es un “concepto genérico dentro del cual haya de entender insertos derechos que son objeto de otros preceptos constitucionales distintos [...]” ni “nuestra Constitución [...] sólo ha integrado el tiempo como exigencia objetiva de la justicia, sino que, además, ha reconocido como garantía individual el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, autónomo respecto al derecho a la tutela judicial efectiva”⁹. Esta declaración de independencia entre ambos derechos da un paso más en la búsqueda de un mecanismo de protección.

En la Sentencia 223/1998, para delimitar el concepto, el Tribunal añade es imprescindible atender a las *circunstancias específicas* de cada caso, además de los criterios objetivos (complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta

⁹ SSTC 26/1983, 36/1984, 133/1988 entre otras.

procesal y la conducta de las autoridades). Se observa, así, el empeño del TC “por adecuarse plenamente a la realidad constitucional concreta a la que debía ser aplicado”¹⁰.

Los criterios objetivos, que estudiaremos en el siguiente epígrafe, a los que hace referencia son aquellos establecidos por el Tribunal de Estrasburgo para definir “plazo razonable”. El Tribunal considera que dicho concepto es “equivalente o similar al utilizado por nuestro art. 24.2 de la Constitución de «sin dilaciones indebidas»”. Son equivalentes, desde luego, porque ambos son conceptos jurídicos indeterminados que hacen referencia a un período de tiempo en los cual se ha de desenvolver los procesos para garantizar el derecho. Y, al ser equivalentes, el TC entiende que tiene la obligación de asumir las interpretaciones realizadas por el TEDH sobre esta materia, pues, tal como defiende, “la jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituye un verdadero *corpus doctrinal*”.

Finalmente, es necesario referirse al contenido esencial de este derecho. En palabras de RIBA TREPAT¹¹ dicho contenido “es la eficacia temporal del juicio”. De aquí se deriva su doble faceta: una faceta reaccional y una faceta prestacional.

El aspecto reaccional¹² consiste en la exigencia de finalizar *ipso facto* los procesos alargados más allá de lo normal. Pero, para proceder a dar la orden es necesario que, previamente, se haya realizado una “queja” ante el órgano judicial y, además, que haya transcurrido determinado tiempo para que el órgano judicial intente corregir la dilación. Por ello, y en opinión de GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS¹³, esta faceta es “más un escollo para el reconocimiento del derecho que una ayuda para su declaración”.

Por el contrario, la faceta prestacional estriba en que los órganos judiciales decreten y ejecuten la sentencia en un plazo razonable. Esto supone para los Jueces y Tribunales actuar con la “rapidez que permita la duración normal de los procesos”¹⁴. Esta “naturaleza

¹⁰ BARCELÓ I SERRAMALERA, M. y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Poder Judicial*, núm. 44, 1997, pág. 18.

¹¹ RIBA TREPAT, C.: *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, Barcelona, José María Bosh Editor, 1997, pág. 166.

¹² RAMÍREZ ORTIZ, J. “Derechos fundamentales y derecho penal: La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 27, 2012, págs. 96-97.

¹³ GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, J. “El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas”, *Derechos procesales fundamentales. Manuales de formación continuada*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2005, págs. 427.

¹⁴ STC (Sala Primera) núm. 124/1999, de 28 de junio de 1999, FJ 2º.

prestacional se encuentra indudablemente referida a la existencia de medios”¹⁵ ya que para actuar con rapidez los tribunales requieren disfrutar de los recursos necesarios que les ayuden a obtener dicho fin. Pero, en el caso de que dichos órganos no dispongan de los medios suficientes, no se considerará justificada la dilación puesto que ni las deficiencias estructurales u organizativas ni el elevado número de asuntos de los órganos judiciales permiten considerar o justificar los retrasos o las dilaciones¹⁶. Hay que tener en cuenta, por el contrario, que el TC en varias sentencias ha justificado las dilaciones por la falta de medios.

3. Criterios de delimitación del concepto

Debido a que no cualquier retraso en el desarrollo de un proceso es dilación indebida es necesario determinar qué es dilación y qué es dilación indebida. De antemano, decir que, una dilación indebida es aquella que quebranta o vulnera el derecho fundamental¹⁷.

Los criterios objetivos a tenerse en cuenta para determinar la exclusión de dilaciones con el carácter de indebidas son: “la complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades, y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos. El análisis de los cuatro criterios en un determinado caso dará a conocer la existencia o no de vulneración del derecho constitucional”¹⁸. Ahora bien, según manifiesta el TC, la aplicación de estos criterios se ha de matizar dependiendo del ámbito jurisdiccional en el que se aplique puesto que las jurisdicciones gozan de distintos principios y formas de organización, aunque partan de unos principios generales del Derecho. Es importante, por tanto, observar la materia litigiosa¹⁹ para aplicar los criterios de una forma o de otra. Esta distinta aplicación se deja entrever, principalmente, en el proceso penal, al que más adelante haré referencia.

3.1 Complejidad del asunto

¹⁵ GARCÍA HERNÁNDEZ, G.: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Tirantonline*, noviembre 2005 (TOL710.237).

¹⁶ STC (Sala Primera) núm. 7/1995, de 1o de enero de 1995, FJ único.

¹⁷ REVENGA SÁNCHEZ, M. *Los retrasos judiciales, cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones? / Introducción y selección de Miguel Revenga Sánchez*. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 14.

¹⁸ PERELLO DOMENECH, I. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en *Revista Jueces para la democracia*, núm. 39, 2000, pág. 18 y ss

¹⁹ STC (Sala Segunda) 5/1985, de 23 de enero (RTC\1985\5), FJ 6º.

Este criterio analiza el grado de complejidad de la aplicación e interpretación de las normas y la dificultad o concurrencia de los hechos. Para considerar como complejo el litigio, el TEDH tiene en cuenta: la necesidad de realizar investigaciones sobre los hechos, la evidencia de los hechos, la poca certeza de los hechos, el número de personas implicadas, la materia objeto del litigio. Si no se requiere realizar todas o algunas de estas pautas, o el número de personas no es abundante, se puede decir que el grado de complejidad es mínimo. Por tanto, para justificar las dilaciones indebidas basta con alegar o argumentar que el caso en su conjunto presenta complejidad por los hechos o fundamentos jurídicos, lo que hacen necesario un mayor transcurso de tiempo para su desarrollo²⁰.

3.2 Comportamiento del recurrente

Este criterio ayuda a delimitar las causas del transcurso del tiempo. Es decir, que si la persona recurrente busca, de alguna forma, entorpecer la actividad del proceso, la dilación se atribuirá al recurrente y no se admitirá la dilación como indebida. El comportamiento del recurrente no se puede atribuir al Estado. Sobre este criterio, el TC también puntualizó que no se puede reprochar la inactividad del recurrente cuando carezca de “cauces procesales para actuar”, como por ejemplo no disponer de información para recurrir, no ser comunicado por la administración, etc. Por consiguiente, el TC valora la actitud del recurrente, su buena fe y su esmero en el desarrollo del proceso ya que si “los demandantes tomaron iniciativas conducentes a que las actuaciones recobrasen su desarrollo temporal normal”²¹, el Tribunal reconocerá la existencia de dilaciones.

3.3 Conducta de las autoridades nacionales

Existe responsabilidad del Estado, según lo dispuesto por el TEDH, cuando los órganos jurisdiccionales no han actuado con lógica o con conveniencia en el desarrollo del proceso, por lo que su actitud puede ser calificada como negligente o como culposa.

Este criterio se vincula directamente con “la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales” (STC núm. 85/1990 de 5 de mayo, FJ 3º). Como anteriormente hemos mencionado, esta falta de recursos no justifica o excluye las

²⁰ BARCELÓ I SERRAMALERA, M. y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en Revista de Poder Judicial, núm. 44, 1997, pág. 17.

²¹ STC (Sala Segunda) núm. 36/1984 de 14 de marzo, FJ 3º.

dilaciones indebidas provocadas “por defectos de estructura de la organización judicial”. Si se admitiera como causa de justificación, se estaría limitando “el alcance y contenido del derecho fundamental”.

3.4 Consecuencias de las dilaciones

La incidencia de las consecuencias es diferente para el interesado según la materia del litigio en que nos encontremos. El TEDH exige el cumplimiento del plazo razonable de forma más estricta en el proceso penal, ya que afecta a derechos fundamentales, que en el proceso civil, donde se discuten otro tipo de intereses.

El TC ha ido desarrollando estos criterios cada vez de forma más estricta²², y esto se percibe por la inclusión y su posterior eliminación del criterio “de los medios disponibles” en las SSTC 223/1988²³, 81/1989²⁴. Con la inclusión de este criterio, el Tribunal justificó la concurrencia de las dilaciones indebidas, al igual que la STC 36/1984 la cual tuvo en cuenta “la estimación de los standars de actuación y rendimientos normales en el servicio de justicia, según el volumen de asuntos” para establecer la inexistencia de vulneración del derecho, ya que opina que “la acumulación temporal de asuntos” [...] “es un factor que no puede desconocer este Tribunal [...]”. Esta sentencia fue dictada en la primera etapa de desarrollo del derecho, de ahí que se buscara su justificación. Pero, posteriormente, el TC reconsideró esta justificación y, tal como sostuvo el Magistrado Don Francisco Tomás y Valiente en su voto particular, se empezó a establecer que la tardanza anormal no puede justificarse por el peligro de vaciar el contenido esencial del derecho.

El voto particular del Magistrado, por tanto, fue positivo puesto que contribuyó a ese cambio jurisprudencial. Así, por ejemplo, cabe destacar las sentencias 85/1990²⁵ y 10/1997²⁶ donde se establece que las carencias estructurales no pueden justificar el vaciamiento del derecho ni la lentitud de los tribunales, los cuales siempre han de actuar con celeridad.

En síntesis, la configuración del derecho se determinará con la aplicación de estos criterios en cada caso que se presente, ya que, únicamente, tras su aplicación al caso

²² PERELLO DOMENECH, I. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en Revista *Jueces para la democracia*, núm. 39, 2000, págs. 16 y ss.

²³ STC (Pleno) núm. 223/1988, de 24 de noviembre de 1988, FJ 3º.

²⁴ STC (Sala Segunda) núm. 81/1989, de 8 de mayo de 1989, FJ 3º.

²⁵ STC (Sala Segunda) núm. 85/1990, de 5 de mayo de 1990, FJ 3º.

²⁶ STC (Sala Primera) núm. 10/1997 de 14 de enero de 1997, FJ 5º.

concreto se podrá descartar las dudas de si nos encontramos con dilaciones indebidas o con actuaciones judiciales necesarias que no pueden dar lugar a calificarlas de indebidas debido a que forman parte del contenido mismo del proceso o de las normas procesales.²⁷

4. Tipos de dilaciones indebidas: por omisión y por acción.

Esta diferenciación del origen de las dilaciones tiene importancia de cara al pronunciamiento del TC ya que, dependiendo de cuál sea su origen obtendremos uno u otro resultado a la hora de restablecer el derecho vulnerado.

4.1 Dilaciones indebidas por omisión o dilaciones persistentes

Este tipo de dilaciones consisten en la inactividad de los órganos judiciales y según la doctrina se puede dar en un proceso por medio de dos situaciones diferenciadas: la omisión propia y la omisión impropia (STC 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 4º).

La omisión propia se basa en la omisión de actividad o de respuesta por parte de los órganos judiciales ante una petición del recurrente. En cambio, en la omisión impropia existe actividad del órgano *a quo*, pero dicha solución o labor no es apropiada para el desarrollo del proceso, así, por ejemplo, dilatar la convocatoria del juicio oral. A pesar de dicha diferenciación entre omisión propia e impropia, según indica RODÉS MATEU²⁸, el TC se ha de pronunciar en ambos casos de una única forma, bien declarando la vulneración del derecho, en su caso, bien ordenando el cese de “la pasividad judicial”. Por tanto, no parece tener mucha importancia esta diferenciación interna de dilaciones omisivas, pero sí que las tienen respecto a las dilaciones consumadas.

4.2 Dilaciones indebidas por acción o dilaciones consumadas

En este caso nos encontramos ante actuaciones de los órganos judiciales que, o bien se dictan fuera de plazo, o bien son decisiones con un “carácter indebidamente dilatorio” como por ejemplo prolongar “la suspensión de un juicio, la admisión de una prueba o la solicitud de nombramiento de un abogado de oficio”²⁹. En estos casos, el TC considera que, aunque exista una resolución, dicha resolución no subsana la violación del derecho

²⁷ STC (Pleno) núm. 54/2014, de 10 de abril, FJ 4º (RTC\2014\54).

²⁸ RODÉS MATEU, A. “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006, págs. 439-466.

²⁹ BARCELÓ I SERRAMALERA, M. y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Poder Judicial*, núm. 44, 1997, pág. 23.

puesto que en este caso también se estaría excluyendo o vaciando de contenido al derecho fundamental. Hay que tener en cuenta, por el contrario, que existen numerosas sentencias en las que el TC considera que no cabe declarar la lesión del derecho por falta de objeto. El TC justifica las dilaciones porque considera que se ha terminado de vulnerar el derecho, pero no ofrece soluciones de reparación puesto que ha existido dilación.

5. **Ámbito objetivo del derecho y alcance en la fase del proceso**

Como ámbito de aplicación en esta materia entendemos aquel espacio de ejercicio donde es posible plantear la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Para delimitar ese ámbito, el Alto Tribunal español ha acudido a la doctrina jurisprudencial del TEDH acaecida en virtud del artículo 6.1 CEDH que establece que los Tribunales “decidirán(n) sobre [sus] los derechos y obligaciones de *carácter civil* o sobre el fundamento de cualquier acusación en *materia penal*”.

A pesar de este restrictivo ámbito declarado en la Convención, el TEDH ha llevado a cabo una interpretación extensiva del artículo y “ha propiciado un sistema de «cláusula general» lo que implica que, como regla, cualquier actuación judicial, ante cualquiera de las jurisdicciones, deberá respetar las garantías del artículo 6”³⁰. Es decir, que es de obligado cumplimiento respetar el derecho fundamental en cualquier jurisdicción, aunque del tenor literal de la Constitución se pueda deducir algo diferente. El TC considera que la tutela judicial efectiva se ha de garantizar en cualquier proceso al igual que su debido proceso puesto que ambos garantizan el acceso al sistema judicial y su buen desarrollo. Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra constitucionalizado en todos los órdenes jurisdiccionales³¹, “si bien en el penal, en que las dilaciones indebidas pueden constituir una suerte de *poena naturalis*, debe incrementarse el celo del juzgador a la hora de evitar su consumación [...]”³². Asimismo, el TC permite invocar este derecho en cualquier momento del proceso en cuestión puesto que es una de las garantías del debido proceso.

Hay que tener en cuenta, a su vez, que este derecho es “solo atribuible a los procedimientos judiciales y no a los administrativos, [...] pues el término “proceso”

³⁰ RETORTILLO BAQUER, L.M. “Una visión de la tutela judicial a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 154, 2012, pág. 194.

³¹ STC (Sala Segunda) núm. 5/1985, de 23 de enero (RTC\1985\5), FJ 3º.

³² STC (Sala Primera) núm. 237/2001, de 18 de diciembre de 2001, FJ 2º.

utilizado por el art. 24.2 es equiparable a actuaciones jurisdiccionales, sin que sea extensible al procedimiento administrativo³³. Y esto es lógico puesto que los actos administrativos disponen de propias normas que regulan la vulneración de derechos por este tipo de actos.

III. EFECTOS PROCESALES EN EL DERECHO.

1. Vías de reparación del derecho

Existen dos vías para solicitar la protección o restauración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: “solicitar responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia ante el Ministerio de Justicia o, directamente, interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional³⁴. Debido a la importancia del recurso de amparo por ser una garantía más de los derechos fundamentales y por su función de alcance general, en la medida en que determina la forma en que los jueces y tribunales ordinarios han de operar, me centraré en el análisis de esta vía.

2. Breve referencia al recurso de amparo en defensa del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

2.1 Requisitos para el reconocimiento de la lesión del derecho.

El derecho a un proceso sin dilaciones, al poseer carácter de fundamental, se encuentra protegido de forma especial mediante el recurso de amparo (art. 53.2 CE), un recurso de carácter extraordinario y subsidiario. Extraordinario porque sirve para recurrir ante la vulneración de derechos fundamentales, y subsidiario porque es necesario haber agotado toda la vía judicial ordinaria.

Los requisitos legalmente establecidos para la “procedibilidad” del recurso de amparo se encuentran recogidos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, concretamente en sus artículos 44 y 50. Dichos requisitos son los siguientes:

- Agotar todos los medios de impugnación previstos dentro de la vía judicial.
- Violación imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial.

³³ STC (Sala Primera) núm. 26/1994, de 27 de enero de 1994, FJ 3º. A).

³⁴ GONZÁLEZ ALONSO, A. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 72-73.

- Denuncia formal en el proceso, si hubo oportunidad, de la vulneración del derecho tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.
- Interposición del recurso en el plazo de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

En relación al primero de los requisitos, su fin es buscar el agotamiento de todos los medios para garantizar la subsidiariedad del recurso de amparo ya que el TC sólo se ha de pronunciar ante la petición de protección de una posible violación de derechos fundamentales. Este primer requisito es casi idéntico al tercer requisito ya que ambos buscan garantizar la subsidiariedad. No obstante, en el ámbito material son diferentes. Así, el primero lo que busca es que “los órganos judiciales reparen la eventual vulneración en la que hayan podido incurrir” mientras que “la previa invocación es necesaria para que el debate ante Jueces y Tribunales gire precisamente en torno a dicha vulneración”³⁵. Esto significa que puede que existan vías en las que no hay posibilidad de recurso para reparar el derecho, pero si ser exigible la denuncia de la lesión en cualquier caso. Por tanto, es imprescindible saber diferenciarlos puesto que uno implica otorgar tiempo razonable a los órganos judiciales para que discutan la vulneración y el otro implica averiguar los medios de impugnación disponibles.

El segundo requisito exige que la violación del derecho, ya sea por acción o por omisión, sea imputable al órgano judicial. Es decir que las actuaciones que vulneren el derecho tienen que ser de órganos judiciales y no, por ejemplo, de órganos administrativos.

De lo visto anteriormente, cabe decir que el tercer requisito es un elemento imprescindible para la jurisprudencia constitucional debido a su abundante exigencia. Se trata de la denuncia previa del “retraso o la dilación, con el fin de que el Juez o Tribunal pueda *reparar la vulneración* que se denuncia, de forma que si previamente no se ha agotado tal posibilidad, la demanda ante el Tribunal Constitucional no puede prosperar”. Con esta exigencia se intenta preservar “el carácter subsidiario del recurso de amparo”, por lo que no se trata de un “mero formalismo”³⁶. Además, dicha exigencia, “responde al deber de colaboración de todos [...] con los órganos judiciales en el desarrollo del proceso”. Más aún, según manifiesta el Tribunal en su sentencia núm. 140/1998, de 29 de junio, FJ 4º,

³⁵ STC (Sala Segunda) núm. 32/1999, de 8 de marzo de 1999, FJ 4º.

³⁶ SSTC (Sala Segunda) núm. 4/2007, de 15 de enero de 2007, FJ3º; núm. 178/2007 de 23 julio, FJ 2º, entre otras.

dicha exigencia de colaboración se relaciona con la “propia definición del contenido constitucionalmente garantizado” puesto que el recurrente ha de mantener, también, “la específica diligencia procesal”. Esto implica, dar mayor protagonismo al recurrente en la búsqueda de reparación del derecho con el fin de poder evitar la acumulación de recursos en el TC.

Esta exigencia, asimismo, implica proporcionar tiempo a los órganos judiciales para que reparen el derecho con el fin de evitar que los recursos lleguen al TC³⁷. Esto se relaciona directamente con lo dispuesto en el art. 44.2 LOTC que establece un plazo de 30 días para interponer el recurso desde la notificación de resolución. El plazo de 30 días es exigible cuando nos encontramos con dilaciones por acción ya que “estos son los supuestos en que existe una determinada actuación judicial”³⁸. Por consiguiente, el “plazo razonable para que puedan reparar la lesión” rige en los supuestos de dilaciones por omisión. El problema reside ahora en determinar “plazo prudencial o razonable”. En vista de la doctrina jurisprudencial se puede decir que es aquel plazo que permite a los órganos judiciales cesar las dilaciones indebidas. Pero, según indica en su Voto particular MENDIZÁBAL ALLENDE, STC núm. 103/2000, “Este juego de plazos, calculables a ojo de buen cubero por la propia víctima del retraso, no puede ser el de «las siete y media», donde «o te pasas o no llegas» siempre en perjuicio del sufrido litigante que, en este caso, nos devuelve la imagen de Aquiles persiguiendo incansable a la tortuga sin alcanzarla nunca, según la aporía del sofista. Así, lo que se configuró como presupuesto procesal se convierte en un elemento constitutivo del derecho fundamental”. Lo que se ha de evitar, pues, es la restricción de las inadmisiones de recursos por este motivo puesto que es un elemento lleno de subjetividad, y más aún cuando no existe una unificación en la doctrina constitucional sobre el plazo de espera en este tipo de dilaciones.

Abundando en la doctrina jurisprudencial del TC³⁹, cabe hacer referencia al “requisito” de “no finalización del proceso” para interponer el recurso. El Tribunal ha considerado, y lo sigue considerando en la mayoría de casos, que la falta de objeto justifica las dilaciones ya consumadas puesto que no admite numerosas peticiones de recurso de amparo al considerar que tras el cese de las dilaciones ya no se puede pedir amparo por no

³⁷ STC (Sala Segunda) núm. 103/2000, de 10 abril de 2000, FJ 2º.

³⁸ PERELLO DOMENECH, I. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en *Revista Jueces para la democracia*, núm. 39, 2000, pág. 22.

³⁹ STC (Sala Primera) núm. 106/2008, de 15 de septiembre de 2008, FJ 3º.

existir una vulneración del derecho actual. No obstante, cabe mencionar que existen varias sentencias en las que se declara que “el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no es un derecho a que se resuelva motivadamente, sino a que se resuelva en un tiempo razonable”⁴⁰. De lo contrario, la interpretación del contenido del derecho quedaría en manos de los órganos jurisdiccionales ordinarios, lo que generaría injusticia para los recurrentes y quedaría sin fundamento por eliminarse su condición de fundamental.

2.2 Tipos de pronunciamientos

Según defiende RODÉS MATEU⁴¹, Pueden darse tres tipos de pronunciamientos según el momento en que se inste amparo y según el estado del proceso, y en base al art. 55.1 LOTC:

Si el proceso *a quo* continúa abierto y las dilaciones no han cesado hasta el momento en que el TC dicte sentencia, el Tribunal declarará la vulneración del derecho y la obligación al órgano judicial de cesar la dilación indebida.

Si el proceso *a quo* está finalizado, el Tribunal rechaza el recurso por falta de objeto, ya que considera que la vulneración del derecho no existe en el momento de interposición del recurso y, además, en su pronunciamiento no podría exigir el cese a los órganos judiciales ordinarios. No obstante, declara que es posible reparar el derecho lesionado por vía indemnizatoria⁴² puesto que no es posible una *restitutio in integrum* del derecho fundamental ya lesionado. Hay que recordar que en determinadas sentencias el TC ha reconocido la vulneración del derecho pero no ha sido suficiente puesto que el recurrente tendrá que acudir al procedimiento de responsabilidad patrimonial para pedir la indemnización ya que el derecho a ser indemnizado “no es invocable en la vía de amparo”.

Finalmente, si el proceso *a quo* se encuentra abierto, pero cuando se dicta sentencia constitucional el proceso y la dilación han cesado, el Tribunal emitirá simple declaración de infracción del derecho. Siendo necesario acudir al procedimiento de responsabilidad patrimonial para solicitar indemnización.

⁴⁰ STC (Sala Primera) núm. 125/1999, de 28 de junio de 1999, FJ 2º.

⁴¹ RODÉS MATEU, A. “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006, págs. 439-466.

⁴² ATC núm. 142/2010, de 18 de octubre de 2010, FJ 5º.

Acabamos de mencionar que pueden existir tres formas de pronunciamientos que dan lugar a resultados distintos (anulaciones, declaraciones y medidas de restablecimiento). Pues bien, aunque la jurisprudencia constitucional no hace distinción, es necesario distinguir, además, entre pronunciamientos por dilaciones estructurales y pronunciamientos por dilaciones ocasionales ya que de esta clasificación depende la vía de solicitud de responsabilidad en el caso en que se declare la vulneración del derecho.

Nos encontramos ante dilaciones ocasionales cuando las dilaciones indebidas son imputables a la negligencia del Juez o, bien, a retrasos circunstanciales por la acumulación de asuntos en momentos determinados. En estos casos el TC emitirá la obligación de cesar en las dilaciones, y se podrá pedir responsabilidad frente al Juez o frente al tribunal.

Las dilaciones estructurales se originan por las carencias de estructura organizativa o por la falta de medios personales y materiales. Este tipo de dilaciones da lugar al reconocimiento de la vulneración del derecho puesto que “pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la responsabilidad personal por los retrasos con que sus decisiones se produzcan, pero ello no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permiten considerarlos como inexistentes” (STC 10/1991, de 17 de enero de 1991, FJ 2º). La solución en este caso se encuentra en el otorgamiento de indemnizaciones, “puesto que emitir una orden de cese agrava el problema para los demás justiciables”⁴³.

Para resumir, en ambos casos, si el TC reconoce al recurrente el amparo, la sentencia emitida podrá llevarse como título para acreditar el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia frente al Ministerio de Justicia, y será un presupuesto del derecho a la indemnización de daños y perjuicios, pero en ningún caso otorga directamente indemnización o reparación del derecho.

3. Reforma LOTC

A continuación haré una pequeña referencia a la reforma de la LOTC⁴⁴ con el fin de destacar su influencia en el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Esta Ley Orgánica fue reformada en el año 2007, principalmente para solucionar la saturación de los recursos

⁴³ BORRAJO INIESTA, I. “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 10, 2000, págs. 133 y ss.

⁴⁴ ESPINOSA DÍAZ, A. “El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2010 (Indret.com), pág. 1-21.

de amparo en el Tribunal Constitucional. Una de las medidas generales fue la introducción del requisito de “la especial trascendencia constitucional del recurso” (art. 49.1/50.1. b) LOTC). Se trata de un requisito indispensable e insubsanable para el recurrente. Según defiende Rosana Pérez Guerra⁴⁵, se trata de una reforma que busca objetivizar el recurso de amparo donde el recurrente ha además de justificar la vulneración de un derecho fundamental, ha de argumentar la “especial trascendencia constitucional del asunto”.

En opinión de CACHÓN VILLAR, “la reforma en este punto es positiva, pues posibilita el poder de selección del Tribunal para delimitar su ámbito jurisdiccional de actuación, y para establecer, atendiendo al caso concreto, qué recursos han de admitirse y qué derechos fundamentales han de acceder al amparo”⁴⁶. En mi opinión, y en contraposición a lo mantenido por el Magistrado, este cambio no resulta muy positivo puesto que no resuelve verdaderamente el problema de la lentitud de resolución de los procesos en el TC. Además, a mi modo de ver, con la reforma sólo se intenta persuadir a los ciudadanos para que no “luchen” en la defensa de sus derechos fundamentales. Por ello, creo que probablemente la solución se encuentra en reformar, bien, la forma de actuación del TC o, bien, los medios de los que dispone.

La segunda medida consistió en modificar el trámite de admisión. Se diferencian tres aspectos: la inversión del juicio de admisibilidad, el cambio de mayorías necesarias para la admisión y la resolución en cualquier caso mediante providencia. Respecto al primero, la inversión consiste en examinar si la demanda de amparo cumple los requisitos de admisión, no las causas de inadmisión. Esta medida provoca que el recurrente haga todo lo que esté a su alcance para cumplir con los requisitos. En cuanto a las mayorías, el cambio consiste en la necesidad de adquirir la unanimidad de los miembros de la Sección, pasando a ser de mayoría para las decisiones de la Sala. Esta medida potencia la inadmisión de las demandas, dispersándose más los casos según las mayorías entre las Secciones y las Salas. Respecto a la providencia, será adoptada tanto para las decisiones de la Sección como de la Sala.

En síntesis, estas reformas se llevaron a cabo para reducir el número de recursos de amparo con el fin de poder obtener una cierta agilización dentro del Tribunal

⁴⁵ PÉREZ GURREA, R. “El trámite de admisión del recurso de amparo: la especial trascendencia constitucional”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 27, 2012 (resumen).

⁴⁶ CACHÓN VILLAR, P.: “La reforma del recurso de amparo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo: una reflexión”, *Icava.org*, Colaboraciones, diciembre de 2007.

Constitucional. Hasta ahora ese objetivo se está cumpliendo relativamente puesto que la tramitación de los recursos para su posterior resolución, en 2013, fue del 2,27% mientras en 2006 fue del 2,32%. Sin embargo, la reforma si desmotivó a los recurrentes a la hora de interponer recursos puesto que se pasó de inadmitir 10.970 asuntos (2007) a 5.347 (2013), y de admitir 261 a 125. Detallando un poco la más información, cabe mencionar que el cambio influyó notablemente en el número de frecuencia de la invocación del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas: pasó de 260, en 2007, a 77 invocaciones, en 2013⁴⁷.

IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR VULNERACIÓN DEL DERECHO

1. Consecuencias del reconocimiento

Una vez que el TC declara la vulneración del derecho, como hemos visto, existirá un pronunciamiento que reconocerá el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, o simplemente una declaración de cese o una negación del recurso. La primera de ellas se regirá por la LOPJ en base al artículo 139, 4 y 5 LRJPAC que remite la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia al Poder Judicial. El art. 293.2 LOPJ establece que el interesado ha de dirigirse directamente al Ministerio de Justicia para la petición indemnizatoria. El TC justifica su falta de jurisdicción “por mor de la separación de las jurisdicciones constitucional y ordinaria, que actúan simétricamente en dos planos del ordenamiento jurídico, el de la constitucionalidad y el de la legalidad”. Y defiende que, aunque el derecho a recibir indemnización por las dilaciones indebidas se base directamente en la Constitución (art. 121), su regulación se encuentra en la LOPJ (arts. 292 y ss) por lo que no es invocable en la vía de amparo⁴⁸.

Esto supone, por tanto, la no reparación del daño causado por la dilación indebida tras el reconocimiento de la lesión del derecho por el TC y, además, la necesidad de acudir e iniciar un nuevo procedimiento ante el Poder Judicial para intentar restaurar el derecho lesionado, prolongándose el sufrimiento o la lesión del derecho más allá de lo que cabría esperar ya que, de antemano, los recursos de amparo no se caracterizan por ser rápidos y urgentes a pesar de su carácter de sumariedad, por lo que la espera para el recurrente será

⁴⁷ Memorias anuales del TC (Estadísticas).

⁴⁸ STC (Sala Segunda) núm. 33/1997, de 24 de febrero de 1997, FJ 3º.

eterna. Esto, tal como defiende el Magistrado Joaquín García, “lleva a demostrar que el recurso de amparo es una técnica inútil para remediar la lesión”⁴⁹.

2. Formas de reparación

Este derecho dispone de varias fórmulas para la reparación de la lesión del derecho. La primera forma es aquella en la que el Alto Tribunal declara la lesión del daño y procede a ordenar al órgano judicial la reparación *in natura*, o bien declara la nulidad de los actos que causaron las dilaciones. La segunda forma consiste en emitir, por parte del TC, una sentencia meramente declarativa de la lesión del derecho puesto que se considera, como regla general, que las dilaciones ya han terminado por lo que no cabe emitir ninguna orden al órgano judicial, quedando como única solución la reparación del derecho mediante indemnizaciones sustitutorias⁵⁰.

2.1 Reparación “*in natura*”

Esta reparación consiste en que, una vez declarada la lesión y cuando ésta pudiera traer causa de una omisión del órgano judicial, el TC insta al órgano judicial a la “inmediata tramitación del asunto «hasta su pronta terminación»”⁵¹. En las lesiones provocadas por acción del órgano judicial, el Tribunal declara la nulidad de dicha actuación. Tal como declaran BARCELÓ y DÍA-MAROTO, con este tipo de reparación no se restaura el derecho, lo único que alcanza a atenuar es el menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva, y esta es la razón que justifica el reconocimiento de otras vías de reparación o restablecimiento del derecho.

2.2 Fórmulas sustitutorias o complementarias

La STC 35/1994 prevé, con carácter complementario, los siguientes mecanismos de restablecimiento o conservación del derecho:

- Exigir responsabilidad civil o penal al Juez (arts. 405 y ss. 411 y ss. LOPJ).

⁴⁹ GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, J. “La responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración de justicia: dilaciones indebidas” (Dir.), Nuevas líneas doctrinales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial de la administración, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2002, págs. 91 y ss.

⁵⁰ JAVIER MOREIRO, C.: “La invocación del plazo razonable ante el Tribunal de Justicia”, Madrid, Dykinson, 2012, pág. 20.

⁵¹ RAMÍREZ ORTIZ, J. “Derechos fundamentales y derecho penal: La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 27, 2012, págs. 97.

- Exigir responsabilidad patrimonial al Estado por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia (arts. 292 a 297 LOPJ).

En opinión de RODÉS MATEU⁵² la principal vía complementaria es la responsabilidad patrimonial del Estado ya que el pronunciamiento del TC que reconoce la lesión puede servir de base y título para acreditar el funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, en vista de que se reconoce la indemnización como un derecho en la Constitución, aunque no con el carácter de fundamental. Pero ello no permite dejar sin reparación las vulneraciones de los derechos reconocidos en el art. 24 CE (STC 128/1989, de 17 de julio, FJ 2º).

2.3 Fórmulas ajenas al contenido estricto del ámbito del derecho

El TC se refiere a fórmulas especiales para el ámbito penal debido a su diferente incidencia en los derechos y libertades de las personas. Aunque se reconoce que estas fórmulas no son parte del derecho porque rebasan el ámbito del proceso o la finalidad de la conclusión inmediata del mismo.

- Prescripción de los delitos y las penas.
- El indulto o suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.⁵³

Estas medidas se han ido tomando para, de alguna forma, subsanar el perjuicio causado en los derechos personales de los ciudadanos, pero, en mi opinión éstos no deben justificar la completa eliminación de las penas puesto que en base al principio de culpabilidad, según el cual es necesaria la existencia de dolo o culpa para exigir responsabilidad penal por lo que si se constatan dichos elementos no cabe la aplicación de la eliminación de la pena por un hecho ajeno al delito.

V. REFERENCIA A LA INCIDENCIA DEL DERECHO EN EL PROCESO PENAL

Según explica CÓRDOBA RODA⁵⁴, debido a que los intereses en juego dentro del proceso penal son diferentes a los del resto de jurisdicciones, la vulneración del derecho a

⁵² RODÉS MATEU, A. “*El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*”. Atelier, Barcelona, 2009, pág. 93

⁵³ RAMÍREZ ORTIZ, J. “Derechos fundamentales y derecho penal: La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 27, 2012, págs. 98-99.

un proceso sin dilaciones indebidas incide directamente en derechos fundamentales de las personas, comportando, por tanto, una mayor gravedad su vulneración. El TS de lo penal entiende que en este ámbito, si se constata la vulneración del derecho, es esencial tener en cuenta la lesión y proceder a atenuar la pena, más no eliminarla, puesto que esa dilación priva de derechos fundamentales al inculpado.

En esta jurisdicción, el TS ha asumido los criterios establecidos por el TC para delimitar el concepto jurídico indeterminado de dilaciones indebidas, aunque siempre teniendo en cuenta los derechos afectados. Así, los criterios se resumen en:

- Complejidad del litigio; márgenes ordinarios de duración de los litigios.
- La propia conducta procesal del litigante.
- El propio comportamiento del órgano judicial.
- La exigencia de previa invocación de la quiebra de este derecho.

Ante la confirmación de la existencia de dilaciones indebidas, el TS ha admitido la dilación como una atenuante de la pena impuesta para reducir el perjuicio causado⁵⁵. Esto es razonable puesto que no reconocer las dilaciones o reconocerlas y dejarlas sin reparación genera situaciones de indefensión que dejan al derecho del debido proceso sin contenido puesto que se eliminaría su efectividad, su carácter de fundamental.

En 2010 el Código Penal añadió una nueva circunstancia como atenuante: la “dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”. Esta dilación aumenta las exigencias para su estimación, puesto que esto implica que el recurrente actúe con mayor diligencia en el desarrollo del proceso ya que su pasividad puede dar lugar a la justificación de las dilaciones indebidas.

Después de esta reforma el TS aplica los siguientes criterios para determinar si estamos ante dilaciones indebidas: **a)** la naturaleza y circunstancias del proceso, singularmente su complejidad, debiendo prestarse especial cuidado al análisis de las circunstancias concretas; **b)** los márgenes ordinarios de duración en procesos del mismo tipo; **c)** el interés que en el proceso arriesgue el impugnante y consecuencias que puedan

⁵⁴ CORDOBA RODA, J.: “Las dilaciones indebidas”, en *Revista Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, núm. 7534/2010, págs. 52-54.

⁵⁵ STS (Sala de lo Penal) núm. Recurso 2908/1989, de 14 de diciembre de 1991, FJ 2º, b) (RJ 1991\9313).

seguirse de la demora; y **d)** la actuación del órgano judicial y consideración de los medios disponibles.

Son criterios casi idénticos a los asumidos por el TC pero su aplicación tiene en cuenta más factores como analizar la duración de otros procesos similares, los medios disponibles, el interés mostrado por el recurrente.

Estos criterios son diferentes a los requisitos exigidos para la apreciación de la atenuante. Según establece el TS en diversas sentencias, dichos requisitos son los siguientes: constatación de una dilación injustificada y perjudicial; señalamiento de inactividad judicial; que la dilación no sea reprochable al acusado ni a su actuación procesal y que se suscite la apreciación de esta atenuante durante la instancia⁵⁶. Hay que tener en cuenta que existen pronunciamientos en los que no se ha exigido la denuncia del retraso o dilación puesto que el art. 21.6ª CP no llega a abarcar dicho criterio, además, por otro lado, provocaría perjuicios adicionales como por ejemplo dejar sin eficacia la prescripción del delito.

Para concluir, mencionar que el TS considera que “la dilación procesal no se identifica con la duración del proceso sino con los períodos de paralización de su sustanciación”, es decir que existen dilaciones cuando de todo el proceso en su conjunto se deduce la existencia de una tardanza irrazonable por parte del órgano judicial. En sentido contrario, la dilación no será indebida si el retraso se debe al ejercicio de un derecho procesal o si se deriva de la aplicación de las normas procesales.

Tras la constatación de la existencia de dilaciones indebidas, el TS debe decidir su calificación como atenuante ordinaria o muy cualificada. El TS tiende a aplicarla como atenuante ordinaria, empleando la extraordinaria para los casos que verdaderamente justifiquen la atenuación de la pena, en base al grado del riesgo que conlleve su lesión.

Los requisitos para calificar la atenuante como extraordinaria son: concurrencia de retrasos de intensidad extraordinaria, casos excepcionales y graves, cuando sea apreciable alguna excepcionalidad o intensidad especial en el retraso en la tramitación de la causa, o de dilaciones clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente (STS de 16 de noviembre de 2010).

⁵⁶ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 235/2010, de 1 de febrero d 2010, FJ 5º (RJ 2010\4479).

Por último, para la reparación de las lesiones causadas por las dilaciones indebidas, el TS ha usado los siguientes mecanismos:

- Aquellos que son de carácter sustitutorio, que se basan en exigir responsabilidad civil y penal a los órganos judiciales responsables y responsabilidad patrimonial al Estado. Este fue el mecanismo seguido hasta 1999, ya que permitía reparar el derecho mediante el indulto donde y, eventualmente, mediante una indemnización.
- Aquellos que modifican la realidad del delito y circunstancias determinantes de la responsabilidad criminal. Este es el criterio actual seguido por el TS, ya que aplica la modulación de la responsabilidad penal del acusado⁵⁷, lo cual, a mi modo de ver, es un avance positivo ya que se llega a proteger el derecho sin afectar o provocar consecuencias en el proceso o en terceras personas.

VI. PROBLEMAS Y POSIBLES SOLUCIONES

A pesar de que el TC ha llegado a otorgar una cierta definición del concepto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en la práctica es difícil llevar a cabo una verdadera protección o reparación del derecho por diferentes motivos. Así, en primer lugar, tenemos la alegación previa de las dilaciones por omisión en las que hay que dejar un “plazo razonable” al Juez o Tribunal para que “reaccione”. Dicho plazo al ser un concepto jurídico indeterminado, se encuentra sometido, por tanto, a la subjetividad del recurrente, a su valoración.

En segundo lugar, la exigencia de motivar la vulneración del derecho y demostrar que tiene especial trascendencia conlleva una carga adicional para el recurrente puesto que éste ha de buscar todas las justificaciones a su alcance para obtener la admisión de su recurso. Digo que supone una labor adicional porque dicha persona ya considera que su derecho se encuentra vulnerado y, por tanto, que sufre una especial trascendencia.

Respecto al resarcimiento de la lesión, no existe un mecanismo que garantice una verdadera protección del derecho si se constata su existencia, independientemente de su causa. El TC establece que no es competente para otorgar un resarcimiento por el derecho violado, y se limita a declararlo, principalmente.

⁵⁷ RIFÁ SOLER, J.Mª., RICHARD GONZÁLEZ, M. R., RIAÑO BRUN, I. “Derecho procesal civil” Volumen I, Colección Pro Libertate. Gobierno de Navarra, Dpto. de Presidencia, Justicia e Interior, 2005, págs. 67-68.

En coincidencia con lo mantenido tanto por GARCÍA BERNALDO como por BARCELÓ y DÍAS-MAROTO, las principales soluciones a ejecutarse en esta materia son: una reforma de toda la estructura, organización y gestión de los órganos judiciales, y la renovación u orientación del art. 121 CE que reconoce la responsabilidad de los Tribunales por error o por funcionamiento anormal. Se deben prever mecanismos de ejecución directa para el restablecimiento del derecho, y dejar de mantener que la apertura de nuevos procesos y procedimientos en otra vía es la correcta para proteger el derecho.

Junto a esto, tal como recomienda la Comisión Europea Para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)⁵⁸, creo que es necesario ir en busca del tiempo óptimo para aplicarlo a los procesos judiciales, ya que, tal como declara el CEPEJ, “nos hemos acostumbrado a referirnos al concepto de “tiempo razonable” previsto en el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)”, olvidando que se trata de un “límite mínimo” que traza la frontera entre vulneración y la no vulneración del convenio y (que) por tanto no debería considerarse como un resultado adecuado cuando se produce”. Por tanto, el TC ha de buscar nuevos criterios que logren conseguir la protección del derecho en un tiempo óptimo ya que los criterios otorgados por el TEDH son el contenido mínimo exigible.

VII. BREVE MENCIÓN: DILACIONES INDEBIDAS POR EL TC

Para su análisis, me centraré en la STS (Pleno, Sala Tercera), de 16 de noviembre de 2009. En ella, el TS se pronuncia sobre las dilaciones indebidas en que ha incurrido el TC al resolver un recurso de amparo, basándose en el art. 9.3 CE “que constitucionaliza unos principios generales del derecho, entre ellos el de la responsabilidad de los poderes públicos”. A partir de esta premisa, el TS justifica su facultad para entrar a valorar y fiscalizar las actuaciones del TC.

Después de argumentar la procedencia de su enjuiciamiento, el TS analiza los criterios objetivos establecidos por el TEDH para determinar si nos encontramos ante dilaciones indebidas. Por tanto, aplica al TC los mismos criterios de interpretación desarrollados por él. Finalmente, el TS concluye que existentes dilaciones indebidas en el recurso de amparo interpuesto ante el TC.

⁵⁸ GARCÍA-MALTRÁS de BLAS, E.: “Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible”, *Indret*, abril 2007 (indret.com).

Este pronunciamiento del TS fue criticado en un voto particular por el Magistrado Luis María Díez-Picazo ya que defiende que las actuaciones ejecutadas en el ejercicio de las funciones del TC, no pueden conllevar responsabilidad para sus órganos porque la institución del TC no es equiparable a Administración pública. Es el propio tribunal quien debe pronunciarse sobre sus pronunciamientos.

En el mismo sentido, SANZ PÉREZ defiende la no procedencia del enjuiciamiento de las actuaciones del TC por otros órganos porque estamos ante el máximo interpretador de la Constitución y se encuentra sometido únicamente a la propia Constitución y a la LOTC⁵⁹.

Por consiguiente, nos encontramos ante una resolución innecesaria que posee “escasa virtualidad para la Defensa de los Derechos de los Ciudadanos”⁶⁰.

En mi opinión, este pronunciamiento del TS sobre las actuaciones del TC se debe a la falta de mecanismos que resuelvan directamente el problema de restablecimiento del derecho vulnerado. Del mismo modo, entiendo que el TC se encuentre sometido sólo a su Ley Orgánica y a la CE, pero, a mi modo de ver, ello no quita para que sea posible pedir responsabilidades al TC. Es una institución compuesta por personas, que cometen errores al igual que los demás y que, por tanto, se le puede exigir una responsabilidad.

VIII. CONCLUSIÓN

De toda la exposición realizada acerca del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas podemos concluir que nos encontramos ante un derecho fundamental y autónomo que requiere de criterios objetivos para determinar cuándo nos encontramos ante su vulneración por parte de los órganos judiciales. Se trata de una de las garantías internacionales más importantes dentro de un proceso ya que impone a los jueces y Tribunales actuar dentro de un “plazo razonable”, lo que significa que es necesario buscar esa celeridad para garantizar un juicio adecuado

⁵⁹ SANZ PÉREZ, A.L. “¿Enjuicia el Tribunal Supremo al Constitucional?”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1/2010 parte Tribuna.

⁶⁰ PULIDO QUECEDO, M. “La responsabilidad patrimonial del TC y del Defensor del Pueblo (Un apunte jurisprudencial)”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2010 parte Tribuna. Asimismo, del mismo autor, “Jurisprudencia Tribunal Supremo (TS). Dilaciones indebidas”, en *Revista Derecho de los negocios*, núm. 234, 2010, págs. 79-80.

Para determinar el plazo razonable, el TC ha adoptado los criterios del TEDH y los ha aplicado en su jurisprudencia para determinar la existencia o no de dilaciones indebidas. Dichos criterios pueden resumirse en: la complejidad del asunto, conducta de los litigantes y de las autoridades, y consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para aquéllos. Estos criterios han ayudado a desarrollar positivamente el concepto del derecho. No obstante, no han sido suficiente para proteger el derecho puesto que las medidas que se toman ante la constatación de su lesión no protegen ni reparan el derecho, más bien reducen su rango fundamental, y ello, principalmente, porque se deja en manos de la jurisdicción ordinaria su reparación a pesar de gozar de una de las más importantes garantías de protección: el recurso de amparo. Las meras declaraciones que ha hecho hasta el momento el TC no han reparado las lesiones provocadas por dilaciones ya consumadas por lo que se evidencia la necesidad de tomar medidas conducentes a su reparación para que lo dejen en su estado “natural”.

El TC se ampara en la existencia de insuficientes medios disponibles para negar la celeridad que impone el derecho y esto se deduce de la reforma realizada en 2007, puesto que se tomaron medidas para reducir el número de recursos admitidos.

Hasta ahora se ha intentado solucionar el resarcimiento del derecho vulnerado mediante su reconducción al procedimiento previsto en la LOPJ. Sin embargo, no estamos ante un mecanismo de protección sino, más bien, en una segunda instancia de reconocimiento del derecho puesto que esta vía implica iniciar uno nuevo para obtener una indemnización, dejando al recurso de amparo como mecanismo casi superfluo al no repara el derecho. El recurrente, después de esperar un largo período de tiempo, dejando al órgano judicial un plazo razonable para que reaccione y esperar al pronunciamiento del TC, tiene que seguir esperando para obtener una respuesta acerca de si procede o no reconocer su derecho a una indemnización. Esto no es muy entendible puesto que la función del recurso de amparo es otorgar protección a un derecho fundamental, y, en este caso, no se otorga.

En el proceso penal, a mi entender, se consigue una mejor protección del derecho puesto que se atenúa la responsabilidad del inculpado cuando existe vulneración del derecho. Esto se debe, principalmente, al interés por proteger los derechos fundamentales que se encuentran en juego.

Si se quiere mejorar el problema del estancamiento en el TC, es necesario realizar nuevas reformas, bien en la jurisdicción ordinaria, bien adoptando nuevas medidas que legitimen al TC a restituir o reparar el derecho directamente.

En pocas palabras, para garantizar la protección de este derecho se ha de modificar todo el mecanismo vigente, dejando atrás el sistema actual que resulta ineficaz.

IX. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO HERRERO, J.: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La atenuante prevista en el artículo 21.6º del Código Penal (RJC 23/2011)”, *Tirantonline*, octubre 2011 (TOL2.249.752).

BARCELÓ I SERRAMALERA, M. y DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Poder Judicial*, núm. 44, 1997, pág. 16 y 45.

BORRAJO INIESTA, I. “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 10, 2000, págs. 133 -152.

CAHÓN VILLAR, P.: “La reforma del recurso de amparo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo: una reflexión”, *Icava.org*, Colaboraciones, diciembre de 2007.

CÓRDOBA RODA, J.: “Las dilaciones indebidas”, en *Revista Diario La Ley (Estudios doctrinales)*, núm. 7534/2010, págs. 52-54.

ESPARZA LEIBAR, I. *El principio del Proceso debido*. José María Bosch Editor, S.A., Barcelona, pág. 214-216.

ESPINOSA DÍAZ, A. “El recurso de amparo: problemas antes, y después, de la reforma”, en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2010 (Indret.com), pág. 1-21.

GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, J. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, EN GUTIÉRREZ-ALVIZ, F. y LÓPEZ LÓPEZ, E. (Dir.), *Derechos procesales fundamentales. Manuales de formación continuada*, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2005, págs. 415- 427.

GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, J. “La responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración de justicia: dilaciones indebidas” (Dir.), Nuevas líneas doctrinales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad patrimonial de la administración, Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, 2002, págs. 91-150.

GARCÍA HERNÁNDEZ, G.: “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, *Tirantonline*, noviembre 2005 (TOL710.237).

GARCÍA-MALTRÁS de BLAS, E.: “Dilaciones indebidas y duración de los procesos en el Consejo de Europa y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: del tiempo razonable al tiempo óptimo y previsible”, *Indret*, abril 2007 (indret.com), págs. 1-20.

GONZÁLEZ ALONSO, A. *Responsabilidad patrimonial del Estado en la administración de justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 72-73.

PERELLO DOMENECH, I. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en *Revista Jueces para la democracia*, núm. 39, 2000, pág. 16-26.

PÉREZ GURREA, R. “El trámite de admisión del recurso de amparo: la especial trascendencia constitucional”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 27, 2012 (resumen).

PULIDO QUECEDO, M. “La responsabilidad patrimonial del TC y del Defensor del Pueblo (Un apunte jurisprudencial)”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3/2010 parte Tribuna. Asimismo, del mismo autor, “Jurisprudencia Tribunal Supremo (TS). Dilaciones indebidas”, en *Revista Derecho de los negocios*, núm. 234, 2010, págs. 79-80.

RAMÍREZ ORTIZ, J. “Derechos fundamentales y derecho penal: La circunstancia atenuante de dilaciones indebidas”, en *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 27, 2012, págs. 91-120

RETORTILLO BAQUER, L.M. “Una visión de la tutela judicial a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 154, 2012, pág. 186-197.

REVENGA SÁNCHEZ, M. *Los retrasos judiciales, cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones? / Introducción y selección de Miguel Revenga Sánchez*. Tecnos, Madrid, 1992, pág. 9-24.

RIBA TREPAT, C.: *La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, Barcelona, José María Bosh Editor, 1997, pág. 13-184.

RIFÁ SOLER, J.M^a. RICHARD GONZÁLEZ, M. R., RIAÑO BRUN, I. “Derecho procesal civil” Volumen I, Colección Pro Libertate. Gobierno de Navarra, Dpto. de Presidencia, Justicia e Interior, 2005, págs. 67-68.

RODÉS MATEU, A. “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006, págs. 439-466.

RODÉS MATEU, A. “*El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*”. Atelier, Barcelona, 2009, pág. 93.

SANZ PÉREZ, A.L. “¿Enjuicia el Tribunal Supremo al Constitucional?”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 1/2010 parte Tribuna.

X. JURISPRUDENCIA CITADA

ATC núm. 142/2010, de 18 de octubre de 2010, FJ 5º.

STC (Pleno) núm. 223/1988, de 24 de noviembre de 1988, FJ 3º.

STC (Pleno) núm. 54/2014, de 10 de abril, FJ 4º (RTC\2014\54).

STC (Sala Primera) núm. 26/1994, de 27 de enero de 1994, FJ 3º. A).

STC (Sala Primera) núm. 7/1995, de 1o de enero de 1995, FJ único.

STC (Sala Primera) núm. 10/1997 de 14 de enero de 1997, FJ 5º.

STC (Sala Primera) núm. 125/1999, de 28 de junio de 1999, FJ 2º.

STC (Sala Primera) núm. 124/1999, de 28 de junio de 1999, FJ 2º.

STC (Sala Primera) núm. 237/2001, de 18 de diciembre de 2001, FJ 2º.

STC (Sala Segunda) núm. 4/2007, de 15 de enero de 2007, FJ3º;

STC (Sala Segunda) núm. 178/2007 de 23 julio de 2007, FJ 2º.

STC (Sala Primera) núm. 106/2008, de 15 de septiembre de 2008, FJ 3º.

STC (Sala Segunda) núm. 36/1984 de 14 de marzo, FJ 3º. (RTC\1984\36).

STC (Sala Segunda) núm. 5/1985, de 23 de enero (RTC\1985\5), FJ 3º, 5º, 6º.

STC (Sala Segunda) núm. 81/1989, de 8 de mayo de 1989, FJ 3º.

STS (Sala de lo Penal) núm. Recurso 2908/1989, de 14 de diciembre de 1991, FJ 2º, b).

STC (Sala Segunda) núm. 85/1990, de 5 de mayo de 1990, FJ 3º.

STC (Sala Segunda) núm. 32/1999, de 8 de marzo de 1999, FJ 4º.

STC (Sala Segunda) núm. 33/1997, de 24 de febrero de 1997, FJ 3º.

STC (Sala Segunda) núm. 103/2000, de 10 abril de 2000, FJ 2.

STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 235/2010, de 1 de febrero de 2010, FJ 5º (RJ 2010\4479).